

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Direccion de Gobierno=Núm. 446.

Gobierno político.

Direccion de Gobierno=Núm. 444.

Se recuerda la puntual remision de los estados trimestrales de nacidos, casados y muertos.

Aunque por varias circulares ha encargado este Gobierno político á los Alcaldes constitucionales de la provincia, la puntual remision de los estados trimestrales de *nacidos, casados y muertos*, vé con disgusto que pocos han atendido á tan repetidas prevenciones, mostrando en ello el escaso aprecio que las mismas les merecen. Obligado ya por su comportamiento á valerme de otros medios que aseguren mas bien la eficacia de mis avisos, me veo en la necesidad de ordenar á todos aquellos que no han llenado este deber, que lo verifiquen antes del 5 del próximo Noviembre; en la inteligencia de que si no lo verifican, les exigirá la multa que por ahora me reservo señalar. Leon 24 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Beneficencia.=Circular.=Núm. 445.

Deseando por todos los medios posibles conseguir la curacion de los enfermos de esta provincia que se envian al Hospital de Dementes de Valladolid: he dispuesto de acuerdo con el Director de aquel establecimiento que en los expedientes de remision de dementes se espresen la edad del enfermo, oficio ó profesion, clase ó estado, tiempo del padecimiento, causas que le hayan producido, y remedios aplicados ademas de lo ya prevenido por la circular de este Gobierno político fecha 13 de Julio de 1846, inserta en el Boletín de 1.º de Agosto del mismo año. Leon 25 de Octubre de 1848.=Agustin Gomez Inguanzo.

El Juez d. 1.ª instancia de Valencia de D. Juan con fecha 17 del corriente me dice desde Sahagun haber sido robadas en la noche del 9 al 10 del actual de la cabaña del pueblo de Villamol, dos yeguas y una potra, cuyas señas á continuacion se espresan. En su vista encargo á los Alcaldes constitucionales, Salvaguardias y destacamentos de Guardia civil procuren la captura de los ladrones y efectos robados, poniendo todo á mi disposicion caso de ser habido. Leon 28 de Octubre de 1848. =Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de las yeguas.

Una pelo aconejado oscuro, estatura siete cuartas, vientre abultado, herrada de las manos, en el lomo tiene un poco de pelo blanco, efecto de una rozadura, lleva con ella una potra lechar del mismo pelo que la madre como de seis cuartas de alzada con una estrella blanca en la frente.

Otra yegua pelo negro, estatura seis cuartas y media, con leche pues la cria que tenia quedó en la cabaña.

Núm. 447.

Intendencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha de 4 del que rige la Real orden siguiente.=La Reina á quien he dado cuenta de lo espuesto por V. S. en 2 del actual manifestando la baja de valores que ha tenido la Renta de papel Sellado desde que publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia la ley provisional de 19 de Marzo último para la aplicacion de varias disposiciones del Código penal,

conceptuaron los Alcaldes constitucionales de los pueblos, por lo prescrito en su regla 3.^a que estaba derogada la Real orden de 8 de Mayo de 1845 dictada con sujecion á lo ordenado en el art. 57 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, se ha dignado declarar: 1.^o Que la Real orden de 8 de Mayo de 1845 está vigente y en todo su vigor, debiendo continuar escribiéndose los juicios de conciliacion y verbales relativos á asuntos civiles, en el papel del Sello 4.^o que ella establece. 2.^o Que los libros á que se refiere la regla 3.^a de la ley provisional de 19 de Marzo último publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia son solamente para escribir y hacer constar los juicios criminales verbales de que trata el libro 3.^o del Código penal, y no deroga por consiguiente en manera alguna la citada Real orden de 8 de Mayo de 1845. 3.^o Que debe reintegrarse á la Hacienda pública por los Alcaldes constitucionales la diferencia que hay del sello 4.^o al de oficio en que han de escribirse los nuevos libros establecidos por la ley provisional, cobrándola de aquellos á quienes se castigue con arreglo á lo mandado por regla general en toda causa criminal. 4.^o Que el espresado reintegro debe de hacerse por los medios designados en las reglas 9.^a y 10.^a artículo 13 de la instruccion de 18 de Julio de 1846, imponiéndose á los infractores de estas disposiciones las penas establecidas en la regla 11.^o del mismo artículo é instruccion. 5.^o Finalmente, con el objeto de evitar nuevas y continuas interpretaciones y aun derogaciones de muchos artículos de la ley actual de papel Sellado, se ha servido S. M. mandar que no se entienda derogada ninguna de las disposiciones vigentes relativas á esta Renta interin que por este Ministerio no se declare así.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para que publicándose en el Boletín oficial de esa provincia surta los efectos consiguientes.”

Lo que se inserta para que tenga la debida publicidad segun encarga la superioridad. Leon 23 de Octubre de 1848.—Wenceslao Toral.

Núm 448.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas, me ha dirigido el pliego de condiciones siguientes:

»Direccion general de Contribuciones Indirectas.—Pliego de condiciones formado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^o El arriendo será por tres años contados desde 1.^o de Enero de 1849, hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacoil, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando. Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (tal ó cual clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de...) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber: (Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies).

2.^o Servirá de base para la subasta la cantidad de... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^o Recaudará el arrendatario, desde el día en que principia á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á esta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el art. 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^o La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo calculo se consignará respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^a para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasificacion lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^o Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de Amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al Ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas, serán admitidos por el Ayuntamiento como metálico.

6.^o El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^o En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ó omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^o Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario, serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo y en su defecto por el Alcalde sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos casos de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^o El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que estén señalados para la Administracion, y á manifestarlos á esta siempre que el Intendente lo determine.

10.^o En los cinco primeros días de cada mes verificarán el pago correspondiente al mismo en la Tesoreria ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11.^o El arrendatario se recibirá á suerte y ventura y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

12.^o La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestarle á la Administracion que hubiere en su lugar.

13.^o Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á afianzar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se espresan, á saber:—En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacoil y aceite, estendiendo la operacion al vinagre que halle en los de los tres primeras especies; en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon; en los de negociantes ó especuladores en grupo de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies. Abitirá tambien un registro en que anu-

tará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, a cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.—Tanto en las operaciones de aforos como de registro tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de estos que correspondan á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administración por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento ó bien de arriendo. Los aforos que se espresan no impedirán al arrendatario practicar los dolnos que autoriza la instrucción en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administración comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviere encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que correspondiera, si estuviere arrendado, que manifieste su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad practicará la liquidación de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y aborará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo. La misma Administración se hará cargo de regular contra quien haya lugar para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en género y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las solicitan reúnan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes ó alguna de las clases referidas y que cumplan ademas con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843.—Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de estas especies y de todas las demás sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posesadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de él, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuación se espresan:—Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados; podrá limitarlas respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de los cosechos que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyen ó se hallen constituidos los depósitos. Podrá negarlas tambien á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que los acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el art. 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843 para el disfrute del beneficio de dichos depósitos. Podrá negarlas por último á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que puede aplicárseles la facultad de la esclósion. Se exceptuarán sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros limitrofes, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes como los negociantes ó especuladores en género y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite, carnes muertas y jalone para la comunicacion directa de las arrobas estuigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.—Los ganaderos y tratantes de cerdos, pedran sin embar-

go hacer malanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo si no los hubiese, y quisiere el arrendatario establecerlos y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administración, la cual oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al recaudarlo, siempre que no caigan en perjuicio de los derechos que legitimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fieltos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario abra las existencias de especies que haya en los puntos públicos de ventas al por menor, ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.; tampoco obstarán para que en el afondo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen siempre que se les dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo se atenga á las reglas prescritas por instrucción para administrar el ramo de carnes.—Habiendo los referidos fieltos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos él á por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la esclósion en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de autemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra del de los gastos de conduccion, mermas y veudage, y del de los derechos y arbitrios establecidos.—No pudran alterarse los precios del remate, pero se admitiran sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.—Tanto los precios como los cálculos que hubiera hecho el Ayuntamiento para fijarlos; estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administración, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que correspondan á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga en dichos derechos, y con respecto á estas se rectificará tambien si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administración calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que correspondiera al importe anual del espresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administración arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo y que en tal concepto necesitan usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les espidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habra de recaer en licenciados del Ejército ó de cuerpos de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiese en el pueblo, y á falta de estos en sujetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad civil de la provincia.

23. El arrendamiento tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo y percibida de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si ésta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administración de provincia, el arrendatario adelantará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo sin perjuicio de la que se exige por la condición 10.^a En equivalencia del metálico, podrá adelantar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100 en la proporción con el metálico de 1 á 3 si lo verificare en títulos del 3, y de 1 á 4 si lo hiciere en los del 4 ó 5. Podrá adelantar también con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan además los requisitos prevenidos por las instrucciones vigentes, verificándolo en la proporción con el metálico con las mismas instrucciones que fueren determinadas.—El metálico y los títulos se entregarán en la Administración de la provincia, en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudación del Gobierno y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.—Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del comisionado de recaudación; pero si fuere en títulos los remitirá la Administración á la Dirección general de la deuda pública en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalización del arriendo sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificación ó carta de pago que espida la referida Dirección quedará unida al expediente de arriendo en la Administración. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, después que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, procederá oficio de la misma Administración á la Dirección general espresada.

25. El importe de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda se devolverá íntegro y sin la menor detención al arrendatario tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detención que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los días de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo día realizara su importe del depósito de la fianza, si esta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas, aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el día último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudación por empleados nombrados por la Hacienda. La negociación del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.—No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades como así mismo del aumento de gastos en el caso que se espresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiere realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como escusa suficiente y legitima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las oficinas ó de los tribunales contencioso administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1848 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de dar la posesion del arriendo la correspondiente escritura pública con

insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en estos únicamente los que devenguen por sus derechos con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el oficial público que haga los pregones serán de cuenta del arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes ó instrucciones que rigen sobre el particular y á las que puedan acordarse en lo sucesivo. Madrid 1.^o de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros."

Lo que en cumplimiento de lo mandado, por la Dirección general de Contribuciones Indirectas en su circular de 1.^o del corriente, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia por tres veces con el intervalo de dos días de una ú otra publicacion. Leon 11 de Octubre de 1848.—Wenceslao Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Lic. D. Manuel de Prado, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía y aniversario, que en la parroquial del lugar de Toldanos de este partido judicial, fundó Pedro Fernandez Martinez; para que en el término de treinta días, usen legalmente del que les asista y por la Escribanía del infrascrito, pues si lo hicieren se les oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que pasado el citado término sin verificarlo, les parará el perjuicio que por derecho corresponda, sin mas citacion ni emplazamiento. Dado en Leon á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Manuel de Prado.—Por mandado de su Señoría, Felix de las Vallinas.

En el dia 18 del corriente se estravió del pueblo de Villamandos, una yegua propia de D. Melchor Calderon de dicha vecindad, espera de la voluntad del que supiere de su paradero, le dé el competente aviso, á quien recompensará justamente su trabajo.

Señas de la yegua

De edad de 12 á 14 años, señal de haber sufrido unauntura fuerte en la espaldilla izquierda hácia el hecho, una raya blanca muy estrecha en la frente con estrella debajo de la cernaja, la cola muy larga, su color negro, y algunas pintas blancas en el costillar izquierdo, tiene un diente en la quijada inferior mas undido que los otros, y bastante negro.

En la noche del 27 del corriente se estravió del meson de Sta. Ana; una yegua negra que está criando, de edad de cuatro años, alzada seis y media cuartas, un poco paticalzada del pie izquierdo; orejisana; con un hierro de estreita en el anca izquierda; con cabezon de cerrete.

Se suplica al que la hubiere encontrado la entrega en esta ciudad al dicho mesonero de la plazuela de Sta. Ana.

LEON: IMPRENTA DE LA VIEJA E HIJOS DE NIÑON.